



TOCA PENAL NUM. 45/2021-8-4-OP  
 CAUSA PENAL NUM. JC/1112/2020.  
 RECURSO: Apelación.  
 MAGISTRADA PONENTE:  
 NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
 SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos a dieciséis de julio de  
 dos mil veintiuno.

V I S T O S en audiencia telemática para resolver los autos del Toca Penal **45/2021-8-4-OP**, formado con motivo de los recursos de apelación interpuestos por los Defensores Particulares contra el auto de vinculación a proceso dictado por el Juez de Control, en la carpeta penal número **JC/1112/2020**, que se instruye contra \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 por el delito de **ROBO CALIFICADO**, cometido en agravio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y la persona moral \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*.\* \*\* \*.\*., representada por apoderada legal, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; y

**R E S U L T A N D O**

1. Con fecha diez de octubre de dos mil veinte, el Juez de Control, de Primera Instancia del Estado de Morelos, dictó auto de vinculación a proceso en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por el delito de **ROBO CALIFICADO**, previsto y sancionado por el artículo 174 fracción IV, en relación con el 176 inciso a), fracción I, del Código Penal, cometido en agravio

de \*\*\*\*\* y la persona moral \*\*\*\*\* \* \* \* \* \*

2. Resolución apelada por la Defensa Particular de los imputados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; así como la Defensa Particular del imputado \*\*\*\*\* , quienes expresaron los agravios que a su representación correspondieron y que estimaron se irrogan con la citada resolución.

3. La audiencia, que se llevó a cabo en vía telemática, prevista y autorizada por el artículo 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales comparecieron: la **Fiscal**, Licenciada \*\*\*\*\* , el **Asesor Jurídico Particular**, Licenciado \*\*\*\*\* , **los imputados** \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y su **Defensor Particular**, Licenciado \*\*\*\*\* , **el imputado** \*\*\*\*\* y su **Defensor Público**, Licenciado \*\*\*\*\* , **el imputado** \*\*\*\*\* y su **Defensor Particular**, Licenciado \*\*\*\*\* , quienes se identificaron plenamente.

No obstante que los recurrentes no solicitaron exponer alegatos aclaratorios, se les concede el uso de la palabra para que manifiesten si desean hacerlo en esta audiencia, sin que ello implique que puedan formular nuevos agravios.



TOCA PENAL NUM. 45/2021-8-4-OP  
CAUSA PENAL NUM. JC/1112/2020.  
RECURSO: Apelación.  
MAGISTRADA PONENTE:  
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

4. Esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Estado, procede a dictar resolución de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

I. **Competencia.** Esta Primera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en los numerales 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado, 14, 15 y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa y 14, 26, 27, 28, 31 y 32 del Reglamento de dicha ley orgánica, 20, 456, 457, 458, 461 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

II. **Legislación procesal aplicable.** Atento a que los hechos ocurrieron el **veintidós de octubre de dos mil veinte**, es aplicable el Código Nacional de Procedimiento Penales, en vigor a partir del ocho de marzo de dos mil quince.

III. **Idoneidad, oportunidad y legitimación en el recurso.** El recurso de apelación es **oportuno**, en

razón de que la notificación a las Defensas  
Particulares de los imputados \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, del **auto de vinculación a proceso** dictado  
en audiencia de **diez de octubre de dos mil veinte**,  
se realizó en la propia audiencia; por lo que el plazo  
de **tres días** para interponer el recurso de apelación,  
que dispone el ordinal 471 primer párrafo del Código  
Nacional de Procedimientos Penales, por lo que  
surte sus efectos al día siguiente en que se efectuó  
la notificación a los interesados, conforme a lo  
dispuesto por el artículo 67 segundo párrafo del  
invocado ordenamiento legal.

En este tenor, el aludido plazo empezó a correr  
el día martes trece del citado mes y año y feneció el  
jueves quince del mismo mes y año aludido; siendo  
que los sendos medios impugnativos fueron  
presentados un día antes de su vencimiento, de lo  
que se colige que los recursos de apelación fueron  
interpuestos **oportunamente** por los recurrentes.

Por otro lado, el recurso de apelación es  
**idóneo**, en virtud de que es el medio de  
impugnación expresamente previsto para combatir la  
vinculación a proceso, en términos de lo dispuesto  
por el ordinal 467 del Código Nacional de  
Procedimientos Penales, que dispone:



TOCA PENAL NUM. 45/2021-8-4-OP  
CAUSA PENAL NUM. JC/1112/2020.  
RECURSO: Apelación.  
MAGISTRADA PONENTE:  
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**“ARTÍCULO 467. Resoluciones del Juez de control apelables**

*VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso”.*

Por último, se advierte que las Defensas Particulares de los imputados de mérito están legitimados para interponer el presente recurso, por tratarse de un auto que vincula a proceso a sus representados, en aras de defender los intereses de aquéllos.

Bajo las relatadas consideraciones, se concluye que los **recursos de apelación** en contra del auto de vinculación a proceso son el medio de impugnación **idóneo** para combatirlo, que se presentó de manera **oportuna** y, que las Defensas Particulares de los imputados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se encuentran **legitimados** para interponerlo.

**IV. Antecedentes más relevantes.** Para una mejor comprensión del presente fallo, se hace una breve relatoría de los antecedentes más importantes del caso.

**1.- En audiencia inicial** de cinco de octubre de dos mil veinte, el Agente del Ministerio Público formuló imputación a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por el delito de

**ROBO CALIFICADO**, previsto y sancionado por el artículo 174 fracción IV, en relación con el 176 inciso a), fracción I, del Código Penal, cometido en agravio de \*\*\*\*\* y la persona moral \*\*\*\*\* \* \* \* \* \* .

Asimismo, se le impuso a los imputados, la medida cautelar de **prisión preventiva oficiosa**, prevista por el artículo 155 fracción XIV, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud de que en la comisión de los delitos por los que se le formuló imputación, **emplearon un arma de fuego**.

2. Con fecha diez de octubre de dos mil veinte, se dictó auto de vinculación a proceso contra los imputados de mérito, la cual resulta materia de esta alzada.

**V. Agravios.** De los sendos escritos de expresión de agravios, substancialmente se desprende lo siguiente:

a) **De los agravios expuestos por la Defensa Particular del imputado \*\*\*\*\*** \*\*\*\*\* se desprende:

En el **primer agravio**, alega indebida valoración del informe policial homologado de \*\*\* de \*\*\*\*\* de dos \*\*\* \*\*\*\*\*; el acta de entrevista al denunciante \*\*\*\*\* <forma parte del



TOCA PENAL NUM. 45/2021-8-4-OP  
CAUSA PENAL NUM. JC/1112/2020.  
RECURSO: Apelación.  
MAGISTRADA PONENTE:  
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

informe policial homologado; declaración del denunciante de \*\*\* de \*\*\*\*\* de dos \*\*\* \*\*\*\*\*>; testimonial de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y, el informe en materia de informática de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de fecha cuatro de octubre de dos mil veinte.

Respecto del informe policial homologado, a los agentes del orden no les consta el desapoderamiento que sufrió el denunciante, las circunstancias particulares de la detención, efectuada por pobladores de \*\*\*\*\* , tampoco que dentro del vehículo \*\*\*\*\* se encontraran los cuatro masculinos aprehendidos, ni que se les hubiera encontrado la mochila con el numerario del que fue desapoderado la víctima.

Informe que no se encuentra robustecido por algún otro dato de prueba para sustentar la vinculación.

En cuanto al testimonio de la víctima \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* que consta en el informe homologado, no se desprende haya mencionado que los masculinos que lo desapoderaron del numerario hayan abordado un vehículo \*\*\*\*\* , número de placas, siendo que ahí es donde debió dar mayor información del evento delictivo.

Que el testimonio de la víctima aparece rendida dos horas previas al evento delictivo, lo que hizo valer la Defensa, por lo que deviene falso que haya observado el vehículo \*\*\*\*\*.

En cuanto a la afirmación de la víctima respecto a la participación de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, se da en una ampliación declaración en franca violación a la lógica, por lo que no se le debió conceder valor incriminatorio.

Que la testimonial de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, se contrapone a todo el material probatorio, principalmente al informe de informática de cuatro de octubre de dos mil veinte, depositado que carece de lógica, como de circunstancias particulares.

Que el aludido testimonio afirma haber presenciado los hechos, pero no refirió que observara en qué se fueron los activos, menos la presencia de su representado en el evento delictivo.

Que de la pericial en informática relativo a la video-grabación, de la que se obtuvieron quince fotogramas que recorren la intervención de los activos, seis ampliaciones en las que se aprecia dos sujetos activos que venía caminando del lado norte y que desapoderan de la mochila la víctima, quien baja de su vehículo \*\*\*\*\*, se observa éste voltea al sur, se tira al piso, se pone de rodillas y espera los





TOCA PENAL NUM. 45/2021-8-4-OP  
CAUSA PENAL NUM. JC/1112/2020.  
RECURSO: Apelación.  
MAGISTRADA PONENTE:  
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

activos se retiren; en ningún momento se observa transitara un vehículo Volkswagen tipo \*\*\*\*\*.

Lo anterior cobra importancia, porque descarta que la víctima haya tenido visibilidad desde su posición de observar que los activos subieran a un vehículo, mucho menos las características específicas como el número de placa, modelo, color; las cuales no las señaló en su primigenia declaración sino en la ampliación de comparecencia, donde hasta refiere el número de sujetos.

En el **segundo agravio** arguye indebida valoración de las pruebas de descargo, consistente en: **1.** video-grabación de los hechos de \*\*\* de \*\*\*\*\* de dos \*\*\* \*\*\*\*\*; **2.** el depurado de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; **3.** Declaración judicial del imputado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; **4.** Informe policial homologado, concerniente a la detención del \*\*\* de \*\*\*\*\* de dos \*\*\* \*\*\*\*\*; **5. Declaración de los pendejos (sic) que se apellidan igual fumando marihuana, corroborándose con testigo**, **6. Hechos factico no acreditado**, **7.** La declaración del denunciante no cumple con principio de inmediatez.

Que del video que captura momentos previos y posteriores al evento delictivo, no se desprende participación del imputado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , ni siquiera la circulación del vehículo supuestamente observado por el denunciante, lo cual omitió valorar la Juez.

Que de lo depuesto por el testigo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* es coincidente con lo depuesto por su representado y los co-imputados \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .

Que aun cuando el informe policial homologado señala la detención ciudadana; sin embargo, no está corroborada dicha información, ya que no existe una comparecencia o nombre, media filiación o datos descriptivos de los agentes captores ciudadanos.

Por lo que no quedan claras las circunstancias de intervención, ni mucho menos detención. Que el hecho ocurrió en calle \*\*\*\*\* del poblado de \*\*\*\*\*\_\*\*\*\*\* , Cuernavaca y, fueron detenidos en calle \*\*\* \*\*\*\*\* , del poblado de \*\*\*\*\* , Cuernavaca, por lo que no queda claro como los supuestos testigos de calle \*\*\*\*\* sabían que la ronda tenía detenidos a los activos; como tampoco lo están las circunstancias de la detención, cómo se percataron dónde empezó la persecución, quién o quiénes les dieron alcance.

De las declaraciones de los imputados \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , de apellidos \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , como



TOCA PENAL NUM. 45/2021-8-4-OP  
CAUSA PENAL NUM. JC/1112/2020.  
RECURSO: Apelación.  
MAGISTRADA PONENTE:  
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

los testigos que ofertaron, refirieron que se encontraban en diverso lugar fumando marihuana, que llegó la policía, los desnudó y realizó revisión corporal y posterior llegó la Guardia Nacional, trasladándolos junto con su representado y \*\*\*\* al lugar donde se cometió el hecho y al lugar que aparece como de la detención.

En el **tercer agravio**, se duele que los datos de prueba son insuficientes para ubicar a su representado en el lugar y hora del hecho delictivo, mucho menos que éste lo cometió; como tampoco se acredita que éste condujera el vehículo por el lugar del evento, como lo revela el video, como la pericial de informática.

Amén que no existe entrevista de testigo, no obstante que los agentes aprehensores refieren había alrededor de quince personas que realizaron la detención ciudadana.

Que su representado y co-imputados son los únicos que aportan información sobre cómo ocurrieron los hechos en que son detenidos.

Que se vinculó a proceso a su representado bajo el argumento que se le encontró el numerario y que fueron detenidos de manera conjunta.

**b). Del escrito de agravios expuestos por la Defensa Particular del imputado \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , de apellidos \*\*\*\*\* , se desprenden los siguientes:**

Estudio deficiente del informe policial homologado suscrito por los agentes aprehensores \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , que señalan fueron detenidos en flagrancia por pobladores del lugar, tras el señalamiento del sujeto pasivo.

Soslayando que sus representados no fueron detenidos por los agentes del orden sino por pobladores de la comunidad de \*\*\*\*\* , quienes se los entregaron, por lo que tampoco les consta nada de los hechos materia de formulación de imputación. Que a quienes les consta son a los pobladores de \*\*\*\*\* , pero los agentes aprehensores no recabaron las entrevistas de quienes realizaron la detención de los imputados, lo cual no fue atendido por la Juez Natural.

Que si bien el informe recaba la entrevista al ofendido respecto al evento de desapoderamiento del numerario, en ninguna parte reconoce a persona alguna como aquella que lo haya despojado del numerario.



TOCA PENAL NUM. 45/2021-8-4-OP  
CAUSA PENAL NUM. JC/1112/2020.  
RECURSO: Apelación.  
MAGISTRADA PONENTE:  
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Que la Juez soslayó que la descripción de la ropa del activo que lo desapoderó del dinero y dio una patada y que fue proporcionada por la víctima, no coincide con la vestimenta que aparece en la video-grabación.

Estudio deficiente de lo declarado por la víctima, la primera proporcionada ante los agentes policiales aprehensores, la vertida ante el Ministerio Público agregó algunos detalles; la última fue la entrevista recabada por el agente de investigación criminal \*\*\*\*\* , en la que exhibió una memoria de almacenamiento digital USB, contiene la grabación del hecho delictuoso; pero en ninguna indica quién o quiénes fueron las personas que lo desapoderaron del numerario. No hubo diligencia de reconocimiento por fotografías o Cámara de Hessel; entonces, la Juez de dónde obtuvo los grados de participación de la autoría imputada.

Lo único relacionado con el vehículo afecto se desprende de la puesta a disposición en que señala que la víctima les dijo que después del robo vio un vehículo \*\*\*\*\* clásico azul, placas \*\*\*\*\* , del \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , lo que no fue replicada por la víctima en su entrevista, ni en su declaración ministerial, siendo evidente la contradicción en la que incurren.

Que los imputados son contestes en ubicarse en lugar distinto al de los hechos, lo que es corroborado por el testigo \*\*\*\*\* , en cuanto a que fueron detenidos independientemente de sus co-inculpados; quienes al declarar son congruentes respecto a tal circunstancia.

**VI. Fijación de litis.** Acorde con lo dispuesto por el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este Tribunal de Alzada sólo se debe pronunciar sobre los agravios expresados por el recurrente; por lo que existe prohibición expresa para extender los efectos de la decisión a cuestiones no planteadas; excepto cuando se trate de actos violatorios a derechos fundamentales.

En este tenor, primero se hará el estudio del procedimiento, a efecto de descartar violación a derechos fundamentales que haga procedente reponerlo; en caso de no encontrar, se procederá al estudio de los agravios expresados por las Defensas de los imputados recurrentes.

**VII. Formalidades esenciales del procedimiento.** Del examen de los registros digitales y constancias procesales remitidos a esta Alzada, se aprecia que la Juez de Control observó cabalmente las reglas esenciales que rigen el procedimiento.



TOCA PENAL NUM. 45/2021-8-4-OP  
 CAUSA PENAL NUM. JC/1112/2020.  
 RECURSO: Apelación.  
 MAGISTRADA PONENTE:  
 NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Efectivamente, en audiencia inicial de **formulación de imputación** de cinco de octubre de dos mil veinte, el Juez de Control individualizó a los sujetos que comparecieron al procedimiento penal y/o partes técnicas, como lo son: las **Fiscales**, Licenciadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*, el **Asesor Jurídico Particular**, Licenciado \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\***, las víctimas:** \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* y la persona moral \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* representada legalmente, **los imputados** \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* y su **Defensor Particular**, Licenciado \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\***, el imputado** \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* y su **Defensor Particular**, Licenciado \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\***, el imputado** \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* y su **Defensor Particular**, Licenciado \*\*\*\*\*. Esto es, la víctima contó con asesor jurídico y, los imputados recurrentes, contaron respectivamente con Defensor Particular, de lo que se establece que las partes en el procedimiento contaron con asistencia legal y defensa adecuada de sus intereses respectivamente.

Luego, en presencia del Juez Natural, el Ministerio Público tuvo oportunidad de **formular imputación** contra los imputados, en la que les comunicó que se desarrolla una investigación en su







TOCA PENAL NUM. 45/2021-8-4-OP  
CAUSA PENAL NUM. JC/1112/2020.  
RECURSO: Apelación.  
MAGISTRADA PONENTE:  
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De las citadas actuaciones, esta Sala no advierte estén afectados de nulidad, que deriven en reposición del procedimiento.

Por último, en audiencia de diez de octubre de dos mil veinte, el Juez dictó auto de vinculación a proceso por el delito de ROBO CALIFICADO, mismo que es materia del presente recurso de apelación.

**VIII.** Para verificar si en efecto, se acredita el **HECHO** delictivo materia de la formulación de imputación, resulta necesario traerlo a cita:

*“Que el día 02 de octubre del año 2020, aproximadamente a las 13:10 horas, la víctima \*\*\*\*\* , descendió de su vehículo marca \*\*\*\*\* de color guinda y caminó sobre la Calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* esto de la Colonia \*\*\*\*\* de Cuernavaca, Morelos, momento en el que ustedes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se le acercan a la víctima cortando cartucho de un arma de fuego usted \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , al mismo tiempo que le decían ya valió verga hijo de tu puta madre dame todo el dinero que acabas de sacar del banco o te va cargar la verga, arrebatándole de inmediato de la mano una mochila de color negra la cual llevaba en su interior la cantidad de \$\*\*\*,\*\*\*.\*\*\* pesos, que minutos antes acababa de retirar del banco, al mismo tiempo que usted \*\*\*\*\* , mete la mano a la bolsa de su pantalón de la víctima despojándolo de un teléfono celular de la marca \*\*\*\*\* color negro, una cartera que contenía la cantidad de \$\*\*\* pesos, credenciales; su credencial del INE, su licencia de conducir, sus tarjetas de débito y crédito propiedad de la víctima, así como el juego de llaves de su vehículo y como si esto no fuera suficiente usted \*\*\*\*\* le exige a la víctima que se tire a piso,*

propinándole a la víctima patadas en las pompas, por lo que una vez realizado lo anterior, en presencia de la misma gente que transitaba en dicho lugar, se dan a la fuga en un vehículo de la marca \*\*\*\*\* tipo \*\*\*\*\* clásico color azul con placas de circulación \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , en el cual esperaban abordó usted \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* para emprender huida, ingresando por la privada \*\*\* \*\*\*\*\* de dicho poblado de \*\*\*\*\* , misma que no tiene salida, lugar donde fueron asegurados por los pobladores de dicho poblado, para ser detenidos posteriormente por los Agentes aprehensores, la clasificación jurídica respecto de este delito de Robo Calificado se encuentra previsto y sancionado en el artículo 174 fracción IV relacionado con el 176 inciso A, fracción I y V, del Código Penal del Estado de Morelos, esto cometido en agravio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ; el grado de intervención de los imputados son de coautores materiales del hecho pues dicha conducta la cometen en conjunto y de manera dolosa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18 fracción I en relación con el artículo 15 párrafo segundo, pues dichos imputados sabían y entendían del delito que estaban cometiendo y aun así lo llevaron a cabo, las personas que testifican en su contra es \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien es la administradora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien es la Apoderada Legal de la empresa \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , así como los elementos aprehensores adscritos a la Secretaria de Seguridad Pública del municipio de Cuernavaca, Morelos, quien es \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ”

Hecho delictivo que la ley califica como delito de **ROBO CALIFICADO**, previsto y sancionado por los artículos 174 fracción IV, en relación con el 176 inciso a) fracción I, ambos del Código Penal, que establecen:



TOCA PENAL NUM. 45/2021-8-4-OP  
CAUSA PENAL NUM. JC/1112/2020.  
RECURSO: Apelación.  
MAGISTRADA PONENTE:  
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*“ARTICULO 174. A quien se apodere de una cosa mueble ajena, con ánimo de dominio, sin consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la ley, se le aplicarán:*

*IV. De diez a catorce años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos días-multa, cuando el valor de la cosa exceda de seiscientas cincuenta veces el salario mínimo;*

*ARTÍCULO 176. En los casos de robo se atenderá, asimismo a lo previsto en las siguientes calificativas:*

*A). Se aumentarán hasta en una mitad las sanciones previstas en los artículos anteriores cuando el robo se realice:*

*I. Con violencia contra las personas, para cometer el robo, facilitarse la fuga o conservar lo robado.”*

Precepto legal del que se desprenden los siguientes elementos:

- a) El apoderamiento de una cosa mueble ajena por parte del activo,
- b) Que dicho apoderamiento sea con ánimo de dominio y,
- c) La conducta se realice sin el consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la ley.

La **CALIFICATIVA** consiste en que se emplee violencia para desapoderar a la víctima de la cosa mueble.

Conducta que se encuentra acreditada tal y como lo señaló el Juez de Control en virtud de los datos de prueba que fueron incorporados, y de lo

cual resta únicamente hacer la precisión que se trató de dos activos los que participaron en el hecho delictivo, tal y como se abordará de manera detallada en el apartado de participación penal, pero resulta necesario realizar dicha acotación en este apartado, dado el dato de prueba consistente en la **declaración de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, quien es categórico al señalar que el \*\*\* de \*\*\*\*\* de dos \*\*\* \*\*\*\*\* , aproximadamente a las 12:00 horas, luego de cobrar diversos cheques al Banco \*\*\*\*\* , arriba a bordo de su vehículo \*\*\*\*\* , afuera de la empresa \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* . \* \* \* . , ubicada en calle \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , Morelos; cuando es interceptado por **dos masculinos**, uno con un arma de fuego corta cartucho y de esa forma lo desapodera de la mochila que contenía la cantidad de \$\*\*\*,\*\*\*.\*\*; en tanto, el otro masculino lo desapodera de su teléfono celular, cartera que contenía su INE, tarjetas de débito, licencia de conducir y llaves de su vehículo, para darse a la fuga.

**Dato** de prueba que fue valorado de manera correcta a la luz de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que de tal información, se aprecia el apoderamiento de cierta cantidad numeraria, por parte de dos activos, ya que estos ejercieron fácticamente el apoderamiento, porque la víctima en ningún momento retuvo el ejercicio de ese poder sobre el objeto del robo, sino que el dinero fue sacado de la



TOCA PENAL NUM. 45/2021-8-4-OP  
CAUSA PENAL NUM. JC/1112/2020.  
RECURSO: Apelación.  
MAGISTRADA PONENTE:  
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

esfera de dominio de la víctima, quien ejercía en ese momento la tenencia del bien y podía disponer de él, para permanecer en poder de los activos, impidiendo que el tenedor ejerciera sobre el mismo, sus poderes de disposición, para someter la cosa al propio poder de disposición de los imputados, ya que se dan a la fuga con el objeto del robo, tan es así, que al realizar una inspección en el vehículo que se encontraba en el lugar de la detención, esto es un vehículo \*\*\*\*\* clásico, color azul, con placas de circulación \*\*\*\*\* , del \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , en la cajuela se localizó una mochila de color negro tipo escolar, que en su interior contenía, dinero en efectivo con un total de \*\*\* billetes de \$\*\*\* pesos, \*\*\* billetes de \$\*\*\* pesos, \*\*\* billetes de \$\*\*\* pesos, \*\* billetes de \$\*\* pesos y \*\* billetes de \$\*\* pesos, asimismo como un teléfono celular de color negro de la marca Samsung.

Es por ello que se insiste, en que esta conducta de apoderamiento estaba encaminado a disponer del objeto, esto de acuerdo al criterio orientador sostenido por nuestro máximo Tribunal, al establecer que la acción física ejecutada siempre va acompañada del propósito del agente de apoderarse de la cosa y ponerla bajo su poder, es decir, que la finalidad del activo es la de obtener un provecho para sí o para otro, concluyendo incluso que salvo el caso en que el activo acredite plenamente que ese apoderamiento lo realizó únicamente con ánimo de

uso, todo acto de apoderamiento sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, es ejecutado con ánimo de tener dominio en el objeto, por estar encaminada la conducta del activo a disponer de él, lo que ocurre desde el momento en que la cosa sale de la esfera de poder del dueño para entrar a la esfera de acción del ladrón, máxime si la víctima posteriormente realizó un señalamiento como las personas que le habían quitado el dinero que acababa de cobrar en el banco y presentó denuncia ante la autoridad investigadora, lo que pone en evidencia la falta de consentimiento por parte de la víctima, para entregar el dinero que momentos antes había cobrado en el banco, circunstancia que también se encuentra acreditada con la **DECLARACIÓN** de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , de fecha cuatro de octubre del dos mil veinte, Apoderada Legal de la empresa \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*. \*. \*\* \*.\*., personalidad que acreditó, mediante la escritura pública 4,755 volumen 915, foja 289 pasada ante la fe pública del Licenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , Titular de la Notaría número 10 de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, de fecha \*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\* , documento que presenta en original y con ella acredita la calidad como Apoderada Legal de dicha empresa, presentando formal denuncia en agravio de su representado, lo que advierte la falta de consentimiento por parte de la empresa denominada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*. \*. \*\* \*.\*., para realizar la entrega de la cantidad de \$\*\*\*\*,\*\*\*.\*\* pesos



TOCA PENAL NUM. 45/2021-8-4-OP  
CAUSA PENAL NUM. JC/1112/2020.  
RECURSO: Apelación.  
MAGISTRADA PONENTE:  
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a los dos sujetos activos que interceptaron a la víctima \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* . Lo anterior encuentra sustento legal en la siguiente tesis que por el tema que aborda, resulta aplicable al presente asunto:

*“Época: Novena Época*

*Registro: 184271*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XVII, Mayo de 2003*

*Materia(s): Penal*

*Tesis: I.9o.P.21 P*

*Página: 1264*

**ROBO. ELEMENTO "ÁNIMO DE DOMINIO" CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 220 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y 367 DEL ABROGADO CÓDIGO PENAL DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA.**

*No es violatoria de garantías la sentencia en la que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo cuarto transitorio del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, vigente a partir del trece de noviembre de dos mil dos, la responsable realizara la traslación de la conducta de robo a que se refiere el artículo 367 del abrogado Código Penal para el Distrito Federal, al diverso 220 del nuevo código de la materia y entidad mencionadas, puesto que aun cuando a éste le fue agregado como requisito para su integración en forma específica el elemento "ánimo de dominio", esto es, requiere que el apoderamiento se realice con ese ánimo, ello en nada hace diferente la conducta delictiva del robo prevista en el dispositivo primeramente referido, ya que a pesar de que éste no contenía de manera expresa ese elemento, sí se encontraba inmerso en él en forma implícita como elemento subjetivo, tomando en cuenta que el delito de robo contempla dos tipos de dolo, como son: el genérico consistente en el querer apoderarse de la cosa, y el específico, consistente en el ánimo de dominio, ello atendiendo a que la acción de apoderamiento*

*por parte del activo está encaminada a disponer del objeto, en virtud de que la acción física ejecutada siempre va acompañada del propósito del agente de apoderarse de la cosa y ponerla bajo su poder, es decir, la finalidad del activo es la de obtener un provecho para sí o para otro. De ahí que se concluya que salvo el caso en que el activo acredite plenamente que ese apoderamiento lo realizó únicamente con ánimo de uso, todo acto de apoderamiento sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, es ejecutado con ánimo de tener dominio en el objeto, por estar encaminada la conducta del activo a disponer de él, lo que ocurre desde el momento en que la cosa sale de la esfera de poder del dueño para entrar a la esfera de acción del ladrón.*

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 359/2003. 14 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: J. Trinidad Vergara Ortiz.”*

Bajo esa óptica se encuentra el **INFORME POLICIAL HOMOLOGADO**, de fecha \*\*\* de \*\*\*\*\* de dos \*\*\* \*\*\*\*\* , ya que se trata de testigos de evidencia, que se deben valorar a la luz de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y si bien es cierto, no les consta el momento del apoderamiento del numerario de diversos objetos, cierto es también, que si les consta el momento de detención de los imputados, así como lo narrado por la víctima, quien les expuso en forma pormenorizada como se desarrollaron los hechos, les realiza una descripción de los activos y tales características coinciden con las personas detenidas, por lo que su valor, no se realiza de manera individual, sino en concatenación con los demás datos de prueba.





TOCA PENAL NUM. 45/2021-8-4-OP  
CAUSA PENAL NUM. JC/1112/2020.  
RECURSO: Apelación.  
MAGISTRADA PONENTE:  
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toma fuerza lo señalado por la víctima \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , con el **DICTAMEN DE CONTABILIDAD** suscrito y firmado por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , de fecha \*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\* , del que se desprende: *“se tuvo a la vista la evidencia del dinero que ostenta el dinero y toma como indicio la cantidad los \*\*\* billetes de la denominación de \$\*\*\* pesos, haciendo un monto total de \$\*\*,\*\*\*.\*\* mil pesos, \*\*\* billetes de \$\*\*\* pesos, haciendo un monto de \$\*\*. \*\* mil pesos, \*\*\* billetes de \$\*\*\* pesos, hace un monto de \$\*\*,\*\*\* pesos, \*\* billetes de \$\*\* pesos, que hace un monto total de \$\*\*\*\* mil pesos y \*\* billetes de \$\*\* pesos, dando un monto de \$\*,\*\*\*.\*\* pesos, sumados dan un momento total de \$\*\*\*,\*\*\*.\*\* pesos.”*

**Dato** de prueba que resulta eficaz para acreditar el objeto materia del robo, consistente en la cantidad de \$\*\*\*,\*\*\*.\*\* pesos, cantidad que fue señalada por la víctima \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , como el numerario del que fue desapoderado por dos activos el día en que sucedieron los hechos, y del cual la perito lo tuvo a la vista, por ello debe ser valorado en términos de los numerales 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que la intervención de la experta fue a pedimento expreso del Agente del Ministerio Público, por lo cual, su actuar resulta imparcial para las partes y la información brindada, no se encuentra contrapuesta

con ninguna de similar naturaleza, por ello por el momento prevalece como cierta al entrelazarse con el demás cúmulo de datos de prueba aportados por el órgano investigador.

En ese sentido, se encuentra el **INFORME** de fecha \*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*, suscrito por la perito \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, informe en materia de **INFORMÁTICA** en el cual revisa una memoria USB de la marca Kingstone, el cual se encuentra bajo cadena de custodia y en su interior se contiene un archivo de video del cual logra obtener 16 fotografías y así 6 acercamientos, donde se puede apreciar perfectamente como la narrativa de la declaración de la víctima cómo se va estacionando, cómo es de que se acercan **2 sujetos**, asimismo se ve cómo lo están amagando a la orilla estos 2 sujetos, se puede apreciar también cómo la víctima levanta las manos, cómo lo someten, cómo lo tiran y como hizo referencia de que lo está pateando, también se hace referencia que en dichos fotogramas se puede ver la circulación del vehículo, incluso van pasando varios vehículos, así como también se ve que va pasando una persona que se puede percatar de los hechos, en el acercamiento se puede observar de igual forma cómo lo está pateando y el hecho.

**Dato** de prueba con eficacia probatoria para tener por justificado el apoderamiento de dinero por parte de dos activos, ya que del video analizado



TOCA PENAL NUM. 45/2021-8-4-OP  
CAUSA PENAL NUM. JC/1112/2020.  
RECURSO: Apelación.  
MAGISTRADA PONENTE:  
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por la perito se logró apreciar a dos sujetos, quienes amagan a la víctima y ésta levanta las manos, lo someten, lo tiran lo patean, en las condiciones en que fue narrado por la víctima \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, al sostener que fue desapoderado de la cantidad de \$\*\*\*,\*\*\*.\*\* pesos, al salir del banco, información que de igual manera no fue desvirtuada por parte de las defensas y que coincide con lo expuesto por la víctima.

Bajo esa óptica se encuentra la **TESTIMONIAL** de \*\*\*\*\*  
de \*\*\*\*\*  
de fecha \* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*,  
quien señaló: “que el día 2 de octubre del 2020, siendo aproximadamente las 13:10 o 13:20 caminaba por la calle \*\*\*\*\* de la Colonia \*\*\*\*\* de Cuernavaca, Morelos, cuando aproximadamente a una distancia de 20 metros, vi a **2 sujetos**, uno de complexión robusta quien vestía playera de color guinda manga larga y pantalón de mezclilla, y otro sujeto era de complexión regular con playera de color rojo manga corta y pantalón de mezclilla, el de complexión robusta que vestía la playera de color guinda, le daba de patadas a un sujeto de camisa negra gordito, y el cual estaba tirado en el piso, por un instante pensé que solo se estaban peleando, pero al momento de seguir caminando ambos sujetos que estaban de pie, del mismo lado, en el sentido contrario al que yo caminaba, y es cuando me percaté que el sujeto de complexión robusta, que vestía una playera de color

guinda manga larga, se guardaba una pistola en la cintura, por lo que me dio miedo, más porque yo los veía cerca como a unos 6 pasos de mí, así que sólo voltee la mirada al frente y seguí caminando cuando estos sujetos ya estaban a la altura de mi persona, se echaron a correr, y el Señor de negro que estaba en el piso empezó a decir “me robaron, me robaron” y se paró, se metió a un edificio y la gente gritaba “agarren a los rateros van en el \*\*\*\*\*”.

**Dato** de prueba con eficacia probatoria en términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para tener por justificado que la víctima fue amagado por dos sujetos activos, tan es así que un inicio el testigo pensó que se trataba de una pelea, pero después vio que uno de los activos se guardaba una pistola en la cintura, mientras que la víctima permanecía en el suelo, diciendo me robaron, todo ello, se encuentra en concordancia con lo establecido por la víctima \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y resulta suficiente para tener por acreditado el apoderamiento de una cosa mueble, consistente en la cantidad de \$\*\*\*,\*\*\*.\*\* pesos, por parte de dos activos en las circunstancias de modo, tiempo y lugar narradas por la víctima.

En tales condiciones, este Cuerpo Tripartita comparte el criterio del Juez de Control, en tener por acreditado el delito de ROBO CALIFICADO, previsto y sancionado por los artículos 174 fracción IV, en



TOCA PENAL NUM. 45/2021-8-4-OP  
CAUSA PENAL NUM. JC/1112/2020.  
RECURSO: Apelación.  
MAGISTRADA PONENTE:  
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

relación con el 176 inciso a) fracción I, ambos del Código Penal, con la precisión de que se trató de dos sujetos activos los que desplegaron la conducta criminal, esto en base a los datos de prueba que fueron incorporados por el Agente del Ministerio Público en la audiencia de vinculación a proceso. Sin que pase desapercibido para esta autoridad que no se pueden variar los hechos materia de la formulación de imputación, entendidos como elementos fácticos, porque esto conllevaría una repercusión en el derecho de defensa del imputado, sin embargo, en el presente asunto, el imputado y su defensa conoce de antemano los hechos –como elementos fácticos– planteados por el Ministerio Público, así como los datos de prueba aportados por el Ministerio Público; por tanto, ningún perjuicio le irroga el que los hechos se delimiten a la intervención de dos sujetos activos, ya que así fue expuesto por la propia víctima \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, quien fue la persona que directamente padeció la conducta, en su declaración de dos de octubre del año dos mil veinte, ante la presencia de su Asesor Jurídico \*\*\*\*\*. Y por otro lado, lo sostenido por esta autoridad no resulta incongruente con lo sostenido por la fiscalía al momento de formular imputación, ya que fue señalado que “fueron dos activos (\*\*\*\* \* \* \* \* \* y \*\*\*\*\*”, quienes se le acercan a la víctima cortando cartucho de un arma de fuego y le decían que les diera todo el dinero que acababa

de sacar del banco, arrebatándole de inmediato de la mano, una mochila de color negra la cual llevaba en su interior la cantidad de \$\*\*\*,\*\*\*.\*\* pesos, que minutos antes acababa de retirar del banco, despojándolo además, de un teléfono celular de la marca \*\*\*\*\* color negro, una cartera que contenía la cantidad de \$\*\*\* pesos, credenciales; su credencial del INE, su licencia de conducir, sus tarjetas de débito y crédito propiedad de la víctima, así como el juego de llaves de su vehículo. Lo anterior encuentra sustento legal en la siguientes Jurisprudencias:

*“Registro digital: 2022167*

*Instancia: Primera Sala*

*Décima Época*

*Materias(s): Penal*

*Tesis: 1a./J. 31/2020 (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 201*

*Tipo: Jurisprudencia*

**MODIFICACIÓN DE LA CALIFICACIÓN DEL HECHO DELICTIVO MATERIA DE LA IMPUTACIÓN. LA FACULTAD DEL JUEZ DE CONTROL AL DICTAR AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN QUE RIGE EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO (INTERPRETACIÓN DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 316 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).**

*Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito que conocieron de los amparos en revisión respectivos, sostuvieron un criterio distinto consistente en determinar si la modificación de la calificación del hecho delictivo materia de la imputación al dictar auto de vinculación a proceso –prevista en el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales–, vulnera el principio de contradicción que rige el sistema penal acusatorio.*



**PODER JUDICIAL**

**TOCA PENAL NUM. 45/2021-8-4-OP**  
**CAUSA PENAL NUM. JC/1112/2020.**  
**RECURSO:** Apelación.  
**MAGISTRADA PONENTE:**  
**NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

*Criterio jurídico: La modificación de la calificación del hecho delictivo materia de la imputación, realizada al dictar auto de vinculación a proceso, no vulnera el principio de contradicción que rige el sistema penal acusatorio.*

*Justificación: Como se desprende del artículo 6o. del Código Nacional de Procedimientos Penales, el principio de contradicción exige que las partes puedan conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte. Este principio funge como pieza clave para el correcto desarrollo del proceso, pues por un lado, garantiza el derecho de las partes a concurrir al proceso en igualdad de armas y, por otra, permite al juzgador apreciar de forma clara los elementos de prueba y los argumentos que, de forma oral, exponen las partes. Así, esta Primera Sala considera que en el sistema de enjuiciamiento penal acusatorio y oral, es constitucionalmente factible modificar la clasificación jurídica del hecho delictivo materia del debate, sin embargo, existe la limitante de no variar los hechos –entendidos como elementos fácticos– planteados por el Ministerio Público al formular imputación. Efectivamente, un elemento que cobra capital importancia para llevar a cabo la modificación de la clasificación del hecho delictivo materia de la imputación, es el relativo al derecho de defensa del imputado, aspecto sobre el cual no puede soslayarse que el legislador reiteró en todos los artículos que la regulan (a partir del inicio de la investigación complementaria), que si bien es cierto el Juez de Control puede otorgar una clasificación jurídica distinta al hecho delictivo inicialmente propuesto por el Ministerio Público, también lo es que debe dar intervención al imputado para efectos de su defensa. Sobre este punto, debe decirse que la participación del imputado se encuentra contemplada para aquellos supuestos en los que ya existe una intervención activa de éste, pues a partir de la formulación de la imputación, el acto primigenio a través del cual puede modificarse la clasificación del hecho delictivo materia de la imputación, es precisamente el auto de vinculación a proceso, actuación en la cual el imputado ya conoce de antemano los hechos –como elementos fácticos– planteados por el Ministerio Público.*

Lo anterior, es concomitante con el aludido principio de contradicción, en la medida que al dictarse auto de vinculación a proceso el imputado ya conoce los hechos y los datos de prueba aportados por el Ministerio Público; por tanto, ningún perjuicio le irroga que los acontecimientos fácticos se coloquen en un supuesto jurídico hipotético distinto, pues en ese momento ya cuenta con elementos suficientes para hacer frente a la imputación que pesa en su contra.

Tesis de jurisprudencia 31/2020 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada a distancia de ocho de julio de dos mil veinte.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de octubre de 2020 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de octubre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.”

“Registro digital: 2022166

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Penal

Tesis: 1a./J. 29/2020 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 199

Tipo: Jurisprudencia

**MODIFICACIÓN DE LA CALIFICACIÓN DEL HECHO DELICTIVO MATERIA DE LA IMPUTACIÓN. LA FACULTAD DEL JUEZ DE CONTROL AL DICTAR AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE SU EJERCICIO OPERE EN BENEFICIO O EN PERJUICIO DEL IMPUTADO (INTERPRETACIÓN DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 316 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito que conocieron de los amparos en revisión respectivos, sostuvieron criterios distintos con relación a la facultad de los juzgadores de modificar la clasificación del hecho delictivo materia de la imputación al dictar auto de vinculación a proceso –prevista en el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales–, cuando la modificación implique agravar la situación del imputado.





**PODER JUDICIAL**

**TOCA PENAL NUM. 45/2021-8-4-OP**  
**CAUSA PENAL NUM. JC/1112/2020.**  
**RECURSO:** Apelación.  
**MAGISTRADA PONENTE:**  
**NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

*Criterio jurídico: La modificación de la calificación del hecho delictivo materia de la imputación, realizada al dictar auto de vinculación a proceso, puede operar en beneficio o en perjuicio del imputado.*

*Justificación: Debe entenderse que cuando la ley habla de "hecho delictivo" se refiere a la clasificación legal de los hechos al tenor de la figura típica prevista en el Código Penal respectivo, mientras que el vocablo "hecho" tiene relación con el elemento fáctico que dio origen a la imputación. Ahora bien, esta Primera Sala considera que en el sistema de enjuiciamiento penal acusatorio y oral, es constitucionalmente factible modificar la clasificación jurídica del hecho delictivo materia del debate, sin embargo, existe la limitante de no variar los hechos –entendidos como elementos fácticos– planteados por el Ministerio Público al formular imputación. En efecto, es fundamental la potestad dada al Juez de Control para que, en el auto de vinculación a proceso, otorgue una clasificación jurídica distinta al hecho delictivo propuesto por el Ministerio Público al formular imputación, pues su ejercicio produce certeza y congruencia entre los hechos atribuidos y la descripción típica. No hacerlo implicaría que se siga un proceso únicamente por la clasificación jurídica designada por el representante social, lo cual iría en detrimento del sistema, de los derechos de la víctima y de la sociedad en general, pues de resultar incongruente, generaría situaciones de impunidad al no poder encuadrar plenamente las circunstancias fácticas en la descripción típica correcta. Por tanto, la potestad conferida al Juez de Control para modificar la clasificación del hecho delictivo materia de la imputación, sólo está sujeta a que no se varíen los hechos expresados por el Ministerio Público al formular imputación, y se garantice el derecho de defensa del imputado. De ahí que, no existe disposición que haga presumir que su ejercicio está condicionado a operar en beneficio o en perjuicio del imputado, pues el legislador no lo dispuso así expresamente. Luego entonces, debe entenderse que la modificación de la clasificación del hecho delictivo materia de la imputación opera de manera indistinta, ello de acuerdo al principio de interpretación de ley que*

*establece "donde la ley no distingue no debemos distinguir". Pensar de otra manera, implicaría asumir competencias que no son propias de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al añadir un requisito legal que no fue establecido por el creador de la norma.  
Tesis de jurisprudencia 29/2020 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada a distancia de ocho de julio de dos mil veinte. Esta tesis se publicó el viernes 02 de octubre de 2020 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de octubre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019."*

Del mismo modo, esto no implica un exceso en las atribuciones de este Tribunal, ya que no se está incorporando alguna circunstancia que originalmente no se haya formulado en el hecho materia de la causa, ya que el delito por el que originalmente se formuló imputación, es el mismo, así como los hechos que le dieron lugar en su forma original, tal y como así fue precisado por la propia víctima \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

**IX.** Toca ahora el turno de analizar la **PROBABLE PARTICIPACIÓN**, de los imputados en el hecho delictivo que se les imputa, y por cuestión de método, se analizará primeramente la participación de los imputados \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , para posteriormente continuar con la acreditación de la probable participación de los imputados \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .



TOCA PENAL NUM. 45/2021-8-4-OP  
CAUSA PENAL NUM. JC/1112/2020.  
RECURSO: Apelación.  
MAGISTRADA PONENTE:  
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así, por lo que hace a la participación de los imputados \*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en la comisión del delito de ROBO CALIFICADO, la misma al menos para esta etapa procesal, se encuentra acreditada, lo anterior, principalmente con la imputación directa y categórica que realiza la **víctima** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en su declaración de \*\*\* de \*\*\*\*\* de dos \*\*\* \*\*\*\*\* , de la cual se desprende que en esa misma fecha, acudió a cobrar \*\* cheques al banco \*\*\*\*\* ubicado en Plaza Corporativo de Avenida Domingo Diez en Cuernavaca, Morelos, y una vez hecho esto, al dirigirse al interior de la oficina, se le acercaron **dos sujetos**, uno de ellos de complexión robusta, vestía playera de color guinda manga larga, pantalón de mezclilla con barba cerrada, quien lo amagó con un arma de fuego, diciéndole *“ya valió verga hijo de tu puta madre, dame todo el dinero que acabas de sacar del banco o te va cargar la verga”*, arrebatándole de inmediato una mochila de color negra la que llevaba en la mano, y el segundo sujeto de complexión regular con playera color rojo, manga corta y pantalón de mezclilla, fue quien le sacó de la bolsa del pantalón, su billetera y su celular, así como las llaves de su vehículo, y el sujeto que portaba el arma de fuego le dijo que se tirara al suelo, dándole de patadas, y se dieron a la fuga, y que la gente que se encontraba allí les dijo que los rateros que les habían robado los tenían retenidos en la calle privada \*\*\* \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* de

Cuernavaca, Morelos, dirigiéndose hacia allá, donde les dice a los policías que esos sujetos eran los que le habían robado el dinero que acababa de cobrar en el Banco \*\*\*\*\*.

**Dato** de prueba que en términos de lo dispuesto por los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, resulta eficaz para tener por justificada la participación de los imputados \*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , sin que sea obstáculo para lo anterior, que sólo la víctima \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , pueda realizar un señalamiento directo sobre ellos, como las personas que lo desapoderaron de la cantidad de \$\*\*\*,\*\*\*.\*\* pesos y de diversos objetos, ya que el hecho pudo ser apreciado únicamente por la víctima, es decir, la acreditación de la probable participación se sustenta en la declaración de un **testigo único**; en virtud de que el hecho que se pretende probar, se soporta con el dicho de una única persona, ya que su dicho, sí puede corroborarse con otros medios de prueba, a diferencia del testigo "singular", el cual sólo se sustenta con la declaración de una persona y no se encuentra apoyada por otro medio que le dé margen de credibilidad, por eso, en el caso de los testigos singulares su valor convictivo se reduce no sólo por el aspecto cuantitativo del declarante individual, sino también por la deficiencia cualitativa, al no apoyarse con otra clase de pruebas; sin que la mayoría de



TOCA PENAL NUM. 45/2021-8-4-OP  
CAUSA PENAL NUM. JC/1112/2020.  
RECURSO: Apelación.  
MAGISTRADA PONENTE:  
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

este Tribunal pase por alto que las declaraciones de los testigos presenciales podrán tener fuerza de convencimiento, cuando sean contestes sobre la sustancia del hecho y sus accidentes esenciales. Por lo tanto, la deposición del testigo único genera convicción por sí misma, considerando prudentemente las características del caso, además, la mayoría de esta Alzada toma en consideración que la víctima, tiene un conocimiento de tipo histórico y original, es decir, obtenido mediante un contacto directo con el hecho o de un fragmento de esa realidad, por tanto, su conocimiento se basa en la idoneidad de los propios órganos sensoriales para recoger o captar el hecho producido en el mundo fáctico, además, este testigo único forma convicción para este Cuerpo Colegiado, en virtud de que concurren circunstancias que pueden ser corroboradas por los datos de prueba que se citan a continuación, y que para esta etapa procesal resultan suficientes, máxime que de lo expuesto por la víctima no se aprecia que los activos utilizaran algún medio que impidiera su identificación, por el contrario, tuvieron contacto directo con la víctima a quien incluso, uno de ellos lo amaga con un arma de fuego y lo pateo, mientras el otro activo aprovecha para quitarle diversas pertenencias, es decir, se considera que la víctima contó con un tiempo prudente para percatarse de la identidad de sus

agresores. Lo anterior encuentra sustento legal en las siguientes tesis:

*“Época: Décima Época  
Registro: 2002208  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3  
Materia(s): Penal  
Tesis: III.2o.P.9 P (10a.)  
Página: 1947*

**TESTIGO SINGULAR Y TESTIGO ÚNICO.  
SUS DIFERENCIAS.**

*En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial, y cuando se desahoga la declaración respectiva, pueden encontrarse las figuras jurídicas de los testigos único y singular, las cuales difieren entre sí en cuanto a su significado, vinculado no sólo con el número de deponentes o personas que declaran, sino también con el hecho de estar o no corroborado su testimonio con otro tipo de medio probatorio, pues mientras que la figura del testigo "único" se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta con el dicho de la única persona que lo presenció, pues, su dicho, sí puede corroborarse con otros medios de prueba (documentos, periciales, indicios, etcétera), en cambio, en el caso del testigo "singular", independientemente de que el hecho se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de una persona, esa prueba, la testimonial, no se encuentra apoyada por otro medio que le dé margen de credibilidad, por eso su valor convictivo se reduce no sólo por el aspecto cuantitativo del declarante individual, sino también por la deficiencia cualitativa, al no apoyarse con otra clase de pruebas; así, la diferencia esencial de los testimonios consiste, además del citado aspecto cuantitativo, en que mientras el testimonio único puede verse apoyado o corroborado con medios convictivos de otra índole, como periciales o indicios en general, el de carácter "singular" se encuentra aislado y no cuenta con otro tipo de soporte; de ahí la "singularidad" y reducido valor convictivo potencial.*



**PODER JUDICIAL**

TOCA PENAL NUM. 45/2021-8-4-OP  
CAUSA PENAL NUM. JC/1112/2020.  
RECURSO: Apelación.  
MAGISTRADA PONENTE:  
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.  
Amparo en revisión 89/2012. 3 de agosto de  
2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis  
González. Secretario: Enrique Espinosa  
Madrigal.”

“Época: Sexta Época  
Registro: 274897  
Instancia: Cuarta Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Volumen L, Quinta Parte  
Materia(s): Común  
Tesis:  
Página: 64

**TESTIGO UNICO.**

Un solo testigo es sujeto idóneo para los fines  
de la prueba, y la aceptación o desestimación  
de su dicho debe establecerse atendiendo a las  
condiciones que se aprecian en el mismo y en  
sus declaraciones, sin que, por la simple  
circunstancia de que sea único, carezca de  
valor probatorio su dicho.

Amparo directo 1423/61. Raúl Tapia y  
coagraviados. 24 de agosto de 1961. Cinco  
votos. Ponente: María Cristina Salmorán de  
Tamayo.”

“Época: Quinta Época  
Registro: 368553  
Instancia: Cuarta Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo CVIII  
Materia(s): Común  
Tesis:  
Página: 233

**TESTIGO UNICO.**

Si bien el testimonio de un solo testigo debe  
tener validez cuando está vinculado con otros  
hechos comprobados de la demanda, o con  
pruebas concurrentes que hagan fe, en el caso  
de que no existan las circunstancias indicadas,  
debe prevalecer el axioma procesal de "testis  
unus, testis nulus", cuando la declaración de un  
solo testigo no esté corroborada ni la  
declaración de otros testigos ni con ninguna

*otra prueba aportada que en concepto del juzgador, haga prueba plena.  
Amparo directo en materia de trabajo 2346/49.  
García Acéves Fausto. 4 de abril de 1951.  
Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Angel Díaz Infante. La publicación no menciona el nombre del ponente.”*

Se entrelaza a lo antes expuesto, el **INFORME POLICIAL HOMOLOGADO**, de fecha \*\*\* de \*\*\*\*\* de dos \*\*\* \*\*\*\*\* , con número \*\*\*/\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\_\*\*, suscrito y firmado por el elemento \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , del que se desprende que el día 02 de octubre del año 2020, “*siendo aproximadamente las 13:31 horas, sitio donde aproximadamente de 3 a 5 metros, observamos lo siguiente: A una multitud aproximadamente de 10 a 15 personas entre pobladores y vecinos de dicho lugar, quienes a su vez tenían retenidos a cuatro sujetos del sexo masculino, tirados sobre el suelo en posición boca abajo, rodeándolos para evitar que huyeran del lugar, así como un vehículo que se encontraba atravesado en el lugar sobre la misma calle siendo de la marca \*\*\*\*\* tipo \*\*\*\*\* clásico, de color azul, con placas de circulación \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , ante tal situación descienden de la unidad oficial, para recabar más información acerca de lo que estaba pasando indicándonos el grupo de gente que éstos sujetos habían robado y golpeado a una persona en la calle del Arrastradero de dicho poblado de \*\*\*\*\* , y pretendían huir en el vehículo que estaba atravesado en dicho lugar, por lo que impidieron su huida dichos pobladores, siendo*





TOCA PENAL NUM. 45/2021-8-4-OP  
CAUSA PENAL NUM. JC/1112/2020.  
RECURSO: Apelación.  
MAGISTRADA PONENTE:  
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*aproximadamente las 13:33 horas, nos contacta un masculino de complexión robusta de tez morena, cabello color negro, con barba abundante, misma que viste playera de color negro, pantalón de mezclilla color azul, quien responde al nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , de 43 años de edad, quien nos refiere que el día \*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*, aproximadamente a las 12:30 horas, acudí al banco a retirar dinero en efectivo, esto en la sucursal \*\*\*\*\* , que se encuentra en la Plaza Corporativa Domingo Diez, ubicada en la Avenida Domingo Diez, de Cuernavaca, Morelos, saliendo aproximadamente a las 13:00 horas, tomando dirección hacia la oficina de mi trabajo que se encuentra en \*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\* número \*\*\* de la Colonia \*\*\*\*\* , esto en Cuernavaca, Morelos, a bordo de mi vehículo de la marca \*\*\*\*\* \*\*\* de color guinda, por lo que al llegar a dicha oficina aproximadamente a las 13:10 horas, y una vez que se había estacionado afuera de su oficina procedió a bajarse y cerrar la camioneta, cuando se me acercan **dos personas** del sexo masculino, una de complexión robusta con vestimenta, de playera color guinda manga corta, hago la corrección es larga, pantalón de mezclilla con barba cerrada, y el otro sujeto con playera color roja, de manga corta, complexión regular y pantalón de mezclilla, el de playera guinda, complexión robusta y barba cerrada, corta cartucho de una arma corta de color negro, y me la coloca en la cabeza, al mismo tiempo que me dice ya valió verga hijo de tu*

*puta madre, dame todo el dinero que acabas de sacar del banco o te va cargar la verga, arrebatándome de inmediatamente una mochila de color negra la cual llevaba en la mano y en la cual había guardado el dinero que minutos antes, había retirado, y el cual es propiedad de la empresa \*\*\*\*\* ,. . \*\* . . , mientras que el sujeto que viste playera color roja, de manga corta, pantalón de mezclilla y complexión regular, saca de la bolsa de mi pantalón mi teléfono celular de la marca \*\*\*\*\* 5T de color negro, y de mi cartera que llevaba mi INE, licencia de conducir, tarjetas de débito y crédito, así como la cantidad de \$\*\*\* pesos, las llaves de mi vehículo, por lo que una vez que me quitaron todo esto, así como la persona del sexo masculino de complexión delgada tez morena clara, cabello corto chino, barba cerrada con vestimenta de playera tipo polo color café, y pantalón de mezclilla como el sujeto que me sacó de la bolsa del pantalón, como el sujeto que me sacó mi celular y mi cartera, perdón sujeto de playera tipo polo de color rojo, sujeto que saca el celular y su cartera así como las llaves de su auto...”*

**Dato** de prueba que en base a los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, resulta eficaz para acreditar la identificación de dos sujetos activos, ya que la víctima le manifestó al agente de la policía, que fueron **dos personas** del sexo masculino quienes realizaron el apoderamiento



TOCA PENAL NUM. 45/2021-8-4-OP  
CAUSA PENAL NUM. JC/1112/2020.  
RECURSO: Apelación.  
MAGISTRADA PONENTE:  
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del numerario que traía y de diversos objetos, proporcionando las mismas características físicas que había referido en su declaración ante la representación social, es decir, el primero de ellos, una de complexión robusta con vestimenta, de playera color guinda manga larga, pantalón de mezclilla con barba cerrada, y a quien identifica como la persona que corta cartucho con un arma corta de color negro, se la coloca en la cabeza, y le dice "ya valió verga hijo de tu puta madre, dame todo el dinero que acabas de sacar del banco o te va cargar la verga", arrebatándole inmediatamente una mochila de color negra la cual llevaba en la mano y en la que había guardado el dinero que minutos antes, había retirado del banco, y un segundo sujeto quien vestía playera color roja, de manga corta, complexión regular y pantalón de mezclilla, lo identifica como la persona que sacó de la bolsa de su pantalón su teléfono celular de la marca \*\*\*\*\* 5T de color negro, y de su cartera que llevaba su INE, licencia de conducir, tarjetas de débito y crédito, así como la cantidad de \$\*\*\* pesos, y las llaves de su vehículo.

Cobra relevancia para la mayoría de este Tribunal, la **VIDEOGRABACIÓN** respecto del evento delictivo, ofrecida por la defensa particular de los imputados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* . Lo anterior, porque de dicho video se

aprecia, que una persona con vestimenta color negra, se baja de su vehículo y camina por la calle y que al parecer llevaba en sus manos una especie de mochila, se observa también, la intervención de dos sujetos activos, uno de ellos, con vestimenta guinda y otro con playera roja, se observa como la persona de vestimenta guinda, le quita una bolsa o mochila a la persona de negro, y la persona que viste de rojo también se acerca a la víctima que viste playera negra y realiza movimientos como de esculcarlo, mientras la persona de negro termina en el piso y es pateada por el sujeto que viste de color guinda.

**Prueba** que en términos de lo dispuesto por los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, permite establecer la participación de dos sujetos activos, en las condiciones narradas por la víctima \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien mencionó que uno de ellos vestía playera guinda de manga larga, que era de complexión robusta y la otra persona era de complexión regular y portaba playera roja y que posteriormente son reconocidos ante la presencia de la policía como las personas que habían desapoderado a la víctima de la cantidad de \$\*\*\*,\*\*\*.\*\* pesos, así como de diversos objetos.

Esto se encuentra en concatenación con lo señalado como dato de prueba por la Agente del Ministerio Público en el **INFORME EN MATERIA DE**



TOCA PENAL NUM. 45/2021-8-4-OP  
CAUSA PENAL NUM. JC/1112/2020.  
RECURSO: Apelación.  
MAGISTRADA PONENTE:  
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**INFORMÁTICA** de fecha \*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*, suscrito por la perito \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en el cual revisa una memoria USB de la marca Kingstone, y en su interior se contiene un archivo de video del cual logra obtener 16 fotografías y así 6 acercamientos, donde se puede apreciar perfectamente la narrativa de la declaración de la víctima como se va estacionando, como es de que se acercan **2 sujetos**, asimismo se ve como lo están amagando a la orilla estos 2 sujetos, como la víctima levanta las manos, lo someten, lo tiran y también que lo patean. Circunstancias que hasta el momento no fueron desvirtuadas.

Da fuerza a lo antes mencionado, lo declarado por el **testigo** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , de fecha \* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*, quien refiere que el día 2 de octubre del 2020, siendo aproximadamente las 13:10 o 13:20 caminaba por la calle \*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\* de la Colonia \*\*\*\*\* de Cuernavaca, Morelos, cuando aproximadamente a una distancia de 20 metros vio a **2 sujetos**, uno de compleción robusta quien vestía playera de color guinda manga larga y pantalón de mezclilla, y otro sujeto era de compleción regular con playera de color rojo manga corta y pantalón de mezclilla, el de compleción robusta que vestía la playera de color guinda le daba de patadas a un sujeto de camisa negra gordito y el cual estaba tirado en el piso, por un instante pensó que solo se

estaban peleando y vio que el sujeto que vestía una playera de color guinda manga larga, se guardaba una pistola en la cintura, y que ambos sujetos se echaron a correr, y el Señor de negro que estaba en el piso empezó a decir “me robaron, me robaron” y se paró, se metió a un edificio y la gente gritaba “agarren a los rateros van en el \*\*\*\*\*”.

**Dato** de prueba que corrobora la identificación que realiza sobre los imputados la víctima \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ya que el testigo es coincidente en sostener que se trataba de dos sujetos activos, precisando la vestimenta que portaban y que fue señalada por la víctima, como lo es, que uno era de complexión robusta, y vestía playera de color guinda manga larga y pantalón de mezclilla, y el otro sujeto de complexión regular con playera de color rojo manga corta y pantalón de mezclilla, sin que pase desapercibido para la mayoría de este Tribunal que, el testigo también observa la misma conducta atribuida por la víctima, al establecer que el sujeto de complexión robusta que vestía la playera de color guinda, le daba de patadas a un sujeto de camisa negra gordito, quien se encontraba tirado en el piso, y también observó tal y como lo sostuvo \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , que quien llevaba playera de color guinda manga larga, se guardaba una pistola en la cintura, y que posterior, ambos sujetos activos se echaron a correr. Todas estas circunstancias se encuentran en concordancia con lo narrado por la



TOCA PENAL NUM. 45/2021-8-4-OP  
CAUSA PENAL NUM. JC/1112/2020.  
RECURSO: Apelación.  
MAGISTRADA PONENTE:  
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

víctima \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , lo que trae certeza a la mayoría de este Tribunal de la veracidad con que se conduce la víctima.

X. Por lo que hace a la acreditación de la **PROBABLE PARTICIPACIÓN** de los imputados \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , la mayoría de este Tribunal no comparte el criterio sostenido por la Juez de Control de tener por justificada la misma, esto fundamentalmente, si se toma en consideración la **DECLARACIÓN** rendida por la víctima \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , de fecha 2 de octubre de 2020, en la cual, solo obra señalamiento directo en contra de **dos activos**, quienes realizaron el desapoderamiento del numerario y de un teléfono celular, entre otros objetos, al sostener que **acercan dos sujetos**, uno de ellos es de complexión robusta, vestía playera de color guinda manga larga, pantalón de mezclilla con barba cerrada, y el segundo sujeto de complexión regular con playera color rojo, manga corta y pantalón de mezclilla, y si bien es cierto, del INFORME POLICIAL HOMOLOGADO de esa misma fecha, se desprende que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* les manifestó en entrevista realizada: *“por lo que es su deseo proceder legalmente en contra de otras personas, y de los otros dos sujetos que identifica como acompañantes los esperaban a bordo del vehículo en el cual se dieron a la fuga, una*

vez manifestado dicho señalamiento de los cuatro sujetos del sexo masculino...”, no menos cierto es, que dicha información, **no se encuentra contenida en lo declarado por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, ya que éste únicamente refiere que **son dos sujetos los que realizan la conducta**, incluso señala en relación a la forma en que se dan a la fuga, que los dos sujetos activos, se echan a correr, y que él espera a que se fueran, que después se levanta y se mete corriendo a la oficina, es decir, nada aporta en relación a que se encontraran esperándolos diversos activos, ni mencionó haberlos observado, por lo que no se puede tener por justificada la participación de diversos activos quienes fueran los encargados de ayudar a los primeros a darse a la fuga, y en relación a la detención de los cuatro sujetos, que también refiere el informe de policía homologado al que se ha hecho referencia, la víctima únicamente establece: *“y les dije que esos sujetos eran los que me habían robado el dinero que acababa de cobrar en el banco \*\*\*\*\**, diciéndoles como fue la forma en que me amagaron y me despojaron de la cantidad de...”, esto es, **señala únicamente la participación de quienes realizaron el desapoderamiento**, por lo que, no obran datos que establezcan ni siquiera para esta etapa procesal, la participación probable, por parte de otros dos activos, que supuestamente esperaban a quienes realizaron el desapoderamiento, por no haber sido así referido por parte de la víctima \*\*\*\*\*





TOCA PENAL NUM. 45/2021-8-4-OP  
CAUSA PENAL NUM. JC/1112/2020.  
RECURSO: Apelación.  
MAGISTRADA PONENTE:  
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

## PODER JUDICIAL

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De este modo, el **INFORME POLICIAL HOMOLOGADO**, señalado en líneas que anteceden, únicamente aporta como información, que el día 02 de octubre del año 2020, siendo aproximadamente las 13:10 minutos, al realizar recorridos de seguridad y vigilancia sobre la Avenida Vicente Guerrero, esto en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, les reportan vía radio de persona lesionada por arma de fuego, y que en conjunto con otros tres masculinos cometieron el delito de robo, a un cuentahabiente que acaba de retirar dinero en efectivo del banco \*\*\*\*\* , sucursal Domingo Diez, en la Avenida Domingo Diez en Cuernavaca, al cual robaron sobre la calle el Arrastradero del poblado de \*\*\*\*\* , esto en Cuernavaca, Morelos, sin hacer mayor precisión sobre quien reportó tales hechos o sobre la intervención de las supuestas cuatro personas, y al llegar al lugar, mencionan que son varias personas quienes les señalan que los rateros que habían robado al cuentahabiente, los tenían detenidos los de la Ronda, esto en la Privada \*\*\* \*\*\*\*\* del poblado de \*\*\*\*\* , municipio de Cuernavaca, Morelos, una vez más, sin especificar quienes realizaron el señalamiento sobre las cuatro personas, máxime que dichas personas fueron detenidos por la llamada Ronda en el poblado de \*\*\*\*\* , incluso, quedó establecido en dicho informe, que el grupo de gente que se encontraba en ese

lugar es el que les indicó que éstos sujetos **habían robado y golpeado a una persona en la calle del Arrastradero de dicho poblado de \*\*\*\*\***, y pretendían huir en el vehículo que estaba atravesado en dicho lugar, por lo que habían impedido su huida dichos pobladores, es decir, ponen en conocimiento a los agentes de la policía un hecho distinto al narrado por la víctima \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y que posteriormente la víctima \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* se acercó a los agentes de la policía para contarles los hechos, señalando que **dos personas** del sexo masculino, una de complexión robusta con vestimenta, de playera color guinda manga larga, pantalón de mezclilla con barba cerrada, y el otro sujeto con playera color roja, de manga corta, complexión regular y pantalón de mezclilla, el de playera guinda, complexión robusta y barba cerrada, corta cartucho de una arma corta de color negro, y se la coloca en la cabeza, al mismo tiempo que me dice ya valió verga hijo de tu puta madre, dame todo el dinero que acabas de sacar del banco o te va cargar la verga, arrebatándole de inmediatamente una mochila de color negra la cual llevaba en la mano y en la cual había guardado el dinero que minutos antes, había retirado, mientras que el sujeto que viste playera color roja, de manga corta, pantalón de mezclilla y complexión regular, saca de la bolsa de su pantalón su teléfono celular de la marca \*\*\*\*\* 5T de color negro, y de su cartera identificando a estos **dos sujetos**. Y es en este dato



TOCA PENAL NUM. 45/2021-8-4-OP  
CAUSA PENAL NUM. JC/1112/2020.  
RECURSO: Apelación.  
MAGISTRADA PONENTE:  
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de prueba donde se establece que la víctima señaló a otros dos sujetos, a quienes identificó como acompañantes, que los esperaban a bordo del vehículo en el cual se dieron a la fuga, sin embargo, como se estableció con anterioridad, **esta información no fue expuesta por la víctima \*\*\*\*\***  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .

Se incorporó también como dato de prueba, la cadena de custodia, suscrita por el mismo Agente Aprehensor, respecto de los objetos materia del robo, la declaración de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , de fecha 02 de octubre del año 2020, realizada ante esta Representación Social, el Informe de Dactiloscopia, suscrito y firmado por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* con número de llamado \*\*\*\*\* , de fecha 3 de octubre del 2020, el Dictamen de contabilidad suscrito y firmado por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , de fecha \*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\* , el Dictamen de mecánica identificativa de fecha 4 de octubre del año 2020, suscrito y firmado por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , la Declaración de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , de fecha \* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\* , Apoderada Legal de la empresa \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \* . \* . \*\* \* . \* . , sin embargo, tales datos de prueba en nada abonan para establecer la participación de cuatro sujetos activos en los hechos que nos ocupan.

Sin que pase desapercibido para este órgano juzgador el Informe de fecha \*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*, suscrito por la perito \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , informe en materia de **INFORMÁTICA** en el cual revisa una memoria USB de la marca Kingstone, el cual se encuentra bajo cadena de custodia y en su interior se contiene un **archivo de video** del cual logra obtener 16 fotografías y 6 acercamientos, donde se puede apreciar como la víctima lo indicó, que se acercan **2 sujetos**, quienes lo amagan y someten, y tiran y lo están pateando.

En ese sentido, se encuentra la Testimonial de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , de fecha \* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*, quien, del mismo modo, señala únicamente a dos sujetos activos: uno de complexión robusta quien vestía playera de color guinda manga larga y pantalón de mezclilla, y otro sujeto era de complexión regular con playera de color rojo manga corta y pantalón de mezclilla.

Todo lo anterior, pone en evidencia que existe **prueba insuficiente** para tener por justificada la probable participación de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ya que únicamente se aportó como dato de prueba, el INFORME POLICIAL HOMOLOGADO del cual se desprende, una entrevista realizada a la víctima \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* donde identificó a dos sujetos más como



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acompañantes quienes esperaban a bordo de un vehículo en el que se dieron a la fuga, información que como se ha precisado, no fue referida por la propia víctima en su declaración, ni se encuentra sustentada en diverso dato de prueba, siendo la prueba insuficiente, la cantidad de medios de prueba que, según la experiencia y naturaleza del hecho, pudieran haberse aportado para ese efecto, porque de acuerdo al criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si no se allegaron estas probanzas, ello sólo obedece a dos cuestiones, **a que la hipótesis planteada por el agente del Ministerio Público no existió** (la participación de los imputados en el hecho delictivo), o que siendo cierto, **el órgano investigador no cumplió con su deber de aportarlas**, de acuerdo a la carga de la prueba que le corresponde al Agente del Ministerio Público, por mandato Constitucional de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 apartado A fracción V, y recogido por el artículo 130 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que si las pruebas que existen se estima que no son bastantes, ni concluyentes para arribar ni siquiera a hacer probable la participación de los imputados, esto **obliga a decretar la no vinculación a proceso por la falta de datos de prueba para dicho rubro**, única y exclusivamente, por lo que hace al presente asunto y a los imputados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* . Lo anterior encuentra sustento legal en las siguientes Jurisprudencias:

*“Época: Novena Época*

*Registro: 176494*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXII, Diciembre de 2005*

*Materia(s): Penal*

*Tesis: II.2o.P. J/17*

*Página: 2462*

**PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL.**

*La mayor o menor exigencia de datos probatorios para tener por demostrado un hecho delictuoso, y atribuirle su comisión a una persona, sobre todo, cuando ésta la niega, se encuentra en relación directa con la cantidad de medios de prueba que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aportado para ese efecto, desde luego, con las limitaciones numéricas que señala la ley adjetiva. Ello es así, porque si no se allegaron estas probanzas, ello sólo puede obedecer a que el hecho no existió, o que siendo cierto, el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportarlas; por tanto, un argumento adicional que pueda apoyar el porqué las pruebas aportadas son insuficientes, puede ser el de que pudiendo haberse allegado otras, de ser cierto el hecho delictivo, no se aportaron.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

*Amparo directo 827/2003. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Venancio Pineda. Secretario: Carlos Hernández García.*

*Amparo directo 772/2004. 4 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretario: Gustavo Aquiles Villaseñor.*

*Amparo directo 149/2005. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretario: Gustavo Aquiles Villaseñor*

*Amparo en revisión 268/2004. 8 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baráibar Constantino. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.*

*Amparo directo 261/2005. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baráibar Constantino. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.*

*Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal,*



**PODER JUDICIAL**

**TOCA PENAL NUM. 45/2021-8-4-OP**  
**CAUSA PENAL NUM. JC/1112/2020.**  
**RECURSO:** Apelación.  
**MAGISTRADA PONENTE:**  
**NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.**

página 203, tesis 278, de rubro: "PRUEBA INSUFICIENTE, CONCEPTO DE."

*“Época: Octava Época  
Registro: 212998  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Núm. 75, Marzo de 1994  
Materia(s): Penal  
Tesis: I.2o.P. J/54  
Página: 28*

**DUDA Y PRUEBA INSUFICIENTE, DISTINCION ENTRE LOS CONCEPTOS DE.**

*En el aspecto de la valoración de la prueba, por técnica, es claro que existe incompatibilidad entre los conceptos de prueba insuficiente y duda absolutoria, ya que mientras el primero previene una situación relativa a cuando los datos existentes no son idóneos, bastantes, ni concluyentes para arribar a la plena certidumbre sobre el delito o la responsabilidad de un acusado, esa insuficiencia de elementos incriminatorios justamente obliga a su absolución por la falta de prueba; en tanto que, el estado subjetivo de duda, sólo es pertinente en lo que atañe a la responsabilidad o irresponsabilidad de un acusado, y se actualiza cuando lejos de presentarse una insuficiencia de prueba, las hay en grado tal que son bastantes para dubitar sobre dos o más posibilidades distintas, asequibles y congruentes en base al mismo contexto, ya que con facilidad podría sostenerse tanto un argumento como otro, y en cuyo caso, por criterio legal y en términos del artículo 247 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se obliga al resolutor de instancia, en base al principio de lo más favorable al reo, a su absolución.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 1012/91. Fermín Barragán Gutiérrez. 10 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Ariel Oliva Pérez.*

*Amparo directo 1715/92. Javier Parra Flores. 29 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: José Luis González Cahuantzin.*

*Amparo directo 1938/92. Silvia Lilia Pedraza Cabrera. 29 de enero de 1993. Unanimidad de*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA. GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretaria: María del Pilar Vargas Codina.  
 Amparo directo 1494/93. Javier Caballero Fernández. 28 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretaria: María del Pilar Vargas Codina.  
 Amparo directo 24/94. Dicela María Bautista Dina. 11 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretaria: María del Pilar Vargas Codina.”*

Sin que sea obstáculo para lo anterior, el reducido estándar probatorio que de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es suficiente para la emisión de un auto de vinculación a proceso, criterio que es recogido por nuestro máximo Tribunal, en diversas tesis y Jurisprudencias, al sostener que no se requiere un cúmulo probatorio amplio, en razón de que el Ministerio Público no presenta pruebas formalizadas para acreditar el hecho y menos la responsabilidad de los imputados, pero cierto es también que estos criterios y la misma Constitución hacen referencia a **datos probatorios** que establezcan, en grado de suposición, que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la posibilidad **real** de que la persona implicada lo cometió o participó en su comisión; y en el caso que nos ocupa, para justificar la probable participación de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , obra únicamente como dato de prueba el INFORME POLICIAL HOMOLOGADO de \*\*\* de \*\*\*\*\* de dos \*\*\* \*\*\*\*\* , sin que el mismo pueda administrarse con diverso dato de prueba, aunado a que en esta etapa





TOCA PENAL NUM. 45/2021-8-4-OP  
CAUSA PENAL NUM. JC/1112/2020.  
RECURSO: Apelación.  
MAGISTRADA PONENTE:  
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

procesal, no obstante el estándar probatorio reducido al que se ha hecho referencia, **el órgano jurisdiccional se encuentra obligado**, de acuerdo a los mismos criterios otorgados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los datos de prueba **deben ser valorados de manera racional**, expresando el grado de credibilidad que le proporcionan; es por ello que esta mayoría reitera, que para acreditar la probable participación de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
obra un dato de manera aislada, el cual al ser valorado de manera racional, y no encontrarse corroborado con diverso dato de prueba, no adquiere un grado de credibilidad para justificar la participación de los antes mencionados en los hechos que se les imputan. Lo anterior, encuentra sustento legal en la siguiente tesis que por el tema que aborda, resulta aplicable al presente asunto:

*“Registro digital: 2021088  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Décima Época  
Materias(s): Penal  
Tesis: I.7o.P.130 P (10a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2188  
Tipo: Aislada*

**AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SU DICTADO NO SE REQUIERE QUE LOS DATOS DE PRUEBA QUE EXISTEN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN SE PERFECCIONEN PARA QUE ADQUIERAN EL CARÁCTER DE INDICIOS RAZONABLES Y SEAN SUSCEPTIBLES DE ADQUIRIR VALOR DEMOSTRATIVO.**

*El estándar probatorio para el dictado de un auto de vinculación a proceso se redujo de manera*

*importante porque no se requiere un cúmulo probatorio amplio, en razón de que el Ministerio Público no presenta pruebas formalizadas para acreditar el hecho y menos la responsabilidad del indiciado, sino sólo hace referencia a datos probatorios que establezcan, en grado de suposición, que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la posibilidad real de que la persona implicada lo cometió o participó en su comisión; por ende, si esa determinación judicial se realiza en función de hechos que el órgano técnico de acusación pone en conocimiento del Juez de control y, en su caso, la contra-argumentación o refutación del imputado o su defensor, deben apreciarse como indicios que sólo sirven para integrar datos, que al ser valorados como parte del ejercicio racional del juzgador, expresan el grado de credibilidad que le proporcionan; de ahí que es innecesario exigir un mecanismo para reforzar o perfeccionar los datos de prueba que existen en la carpeta de investigación o que los doten de mayor credibilidad, para que adquieran el carácter de indicios razonables y sean susceptibles de adquirir valor demostrativo, como por ejemplo, el que se demuestre que el suscriptor de una opinión pericial tiene los conocimientos técnicos para realizar ese cometido.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 22/2019. 10 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretario: Daniel Dámaso Castro Vera.*

*Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”*

**XI.** Toca el turno de analizar los agravios hechos valer por los recurrentes, y en lo que hace a la Defensa Particular del imputado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , Licenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , entre otras cosas se duele, en lo que hace a su primer y segundo agravio, de la indebida valoración de los datos de prueba incorporados por la Agente del Ministerio Público, para la acreditación del hecho



TOCA PENAL NUM. 45/2021-8-4-OP  
CAUSA PENAL NUM. JC/1112/2020.  
RECURSO: Apelación.  
MAGISTRADA PONENTE:  
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

materia de la formulación de imputación, así como de los incorporados por la Defensa Particular de los imputados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , como lo es la videograbación, de la cual refiere que únicamente se aprecian a dos sujetos activos, agravios que han sido contestados en los considerandos VIII y X de la presente resolución, y que resultan **infundados** en relación a la incorrecta valoración para la acreditación del evento delictivo y **fundados**, por lo que hace a que no se acredita la probable participación de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , tal y como quedó precisado en el considerando X al que se ha hecho referencia, y una vez que esta autoridad ha realizado un estudio de manera pormenorizada de los datos de prueba aportados por la Agente del Ministerio Público y se ha establecido que son insuficientes para acreditar la probable participación de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , en el hecho que nos ocupa, se considera ocioso continuar con el estudio de los demás agravios hechos valer por Defensa Particular del imputado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , tomando en consideración que el sentido de la presente resolución no puede resultarle más benéfico.

**XII.** Lo mismo sucede con los agravios hechos valer por la Defensa Particular de los imputados \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , ya que como quedó establecido en el considerando X

de este fallo, **no se encuentra acreditada la probable participación de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** \*\*\*\*\*), es por ello que esta autoridad no continuará con el estudio de los agravios expuestos por su defensa particular, dado el sentido de la presente determinación, únicamente por lo que hace a dicho imputado. Y en relación a los agravios expuestos por la Defensa Particular específicamente del imputado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*), en su conjunto, los mismos se encuentran encaminados a sostener que no se acredita la probable participación de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*), tal y como se señaló en el apartado de agravios, **sin embargo**, esta autoridad ya estableció las razones y fundamentos por los cuales a criterio de esta Alzada, al menos para esta etapa procesal, si se encuentra acreditada su probable participación, tal y como se estableció en el considerando IX de la presente resolución, haciendo alusión a que no debe tomarse en cuenta ni darle valor probatorio, a lo señalado en el INFORME DE POLICÍA HOMOLOGADO, ni a lo declarado por la víctima \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*), datos de prueba de los que esta Sala se ha ocupado.

Resta únicamente responder, sobre la declaración rendida por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*) y lo declarado por el testigo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*), de las que se duele el recurrente defensor, que no se valoraron correctamente.



TOCA PENAL NUM. 45/2021-8-4-OP  
CAUSA PENAL NUM. JC/1112/2020.  
RECURSO: Apelación.  
MAGISTRADA PONENTE:  
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Y por lo que hace lo **declarado por el imputado** \*\*\*\*\*. Éste básicamente señaló que el día viernes \*\*\* de \*\*\*\*\* de dos \*\*\*\*\*, estaba con \*\*\*\*\* y su amigo \*\*\*\*\* \*\*, que estuvieron platicando y conviviendo y fumando marihuana, que en el lugar vieron al escuadrón de la muerte: “ciciño”, “pelón” y “chiquilín”, que se retiraron y salen a una privada, donde se encontraban varios policías, que arrojaron la pipa. Que los agentes del orden los detienen y llaman a la ronda; luego se los llevaron para reconocimiento; que los policías de la Guardia Nacional les preguntan que dónde dejaron las armas; que en el campo los encueraron; que no reconoce a los co-detenidos; que ese día vestía playera guinda, pantalón negro y zapatos cafés, su hermano azul, pantalón de mezclilla y zapatos rojos.

**Declaración** que si bien es cierto, se ubica en un lugar distinto al que sucedieron los hechos, esto no desvirtúa el señalamiento categórico y directo que realizó la víctima sobre su persona, quien, lo identifica como una de las personas que momentos antes lo despojaron de la cantidad de \$\*\*\*,\*\*\*.\*\* pesos y que coincidentemente portaba la misma vestimenta que la señalada por la víctima, y que así puede ser observada a través de la videograbación, sin que pase desapercibido lo señalado por el **testigo** \*\*\*\*\*, quien en esencia refiere que el día \*\*\* de \*\*\*\*\* de dos \*\*\*\*\*, aproximadamente a las 12:00 horas, en el campo de

Futbol 3, en \*\*\*\*\* , Morelos, se encontró con sus amigos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , que también se encontraban otras personas que no identifica por nombre, pero responden a los alias de “El pelón”, “el chiquilín” y “el ciciño”; además de otras personas; siendo el caso que se percató de la detención de sus amigos referidos por policías motorizados y de la guardia nacional. Sin embargo, como se ha expuesto, esto no demerita las circunstancias de detención del imputado \*\*\*\*\* , ya que no sólo existe el señalamiento de la víctima sino que este se encuentra concatenado con lo expuesto en el informe policial homologado, y lo declarado por el testigo \*\*\*\*\* , quien se percata de como dos activos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* agredían a la víctima \*\*\*\*\* . Circunstancias que por el momento no se encuentran desvirtuadas.

Por lo anteriormente expuesto y declarados fundados los agravios hechos valer por los recurrentes, única y exclusivamente en relación a que no se encuentra acreditada la probable participación de los imputados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , lo procedente es MODIFICAR la resolución de vinculación a proceso, y lo procedente es, y así se ordena decretar auto de no vinculación a proceso en favor de los antes mencionados, con apoyo en los



TOCA PENAL NUM. 45/2021-8-4-OP  
 CAUSA PENAL NUM. JC/1112/2020.  
 RECURSO: Apelación.  
 MAGISTRADA PONENTE:  
 NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

artículos 471 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales; es de resolverse; y

**S E R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** el AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO dictado en fecha 10 DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, por la Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dentro de la causa penal JC/1112/2020, única y exclusivamente en relación a que no se encuentra acreditada la probable participación de los imputados \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* para quedar como sigue:

*“Con esta fecha, se decreta **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO** en favor de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*; dentro de la causa penal número JC/1112/2020, por el delito de **ROBO CALIFICADO**, en agravio de la **víctima** \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* y la persona moral \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*,\* \*\* \*,\*, representada por apoderada legal, \*\*\*\*\*”*

**SEGUNDO.-** Consecuentemente, se ordena la cancelación de la medida cautelar de prisión preventiva decretada a los imputados \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en la

causa penal JC/1112/2020, por lo que se ordena su inmediata libertad por lo que a esta se refiere, sin perjuicio de que deban permanecer privados de la libertad en relación a causas diversas.

**TERCERO.** Gírese la boleta de estilo correspondiente, haciéndose del conocimiento del Director del Centro de Readaptación Social “Morelos”, la presente resolución con testimonio debidamente certificado.

**CUARTO.** Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento a la Juez de Control que conoció del presente asunto, el sentido de este fallo; y archívese el presente toca como asunto concluido.

**QUINTO.** Con esta fecha, quedan debidamente notificados los intervinientes Agente del Ministerio Público, Asesor Jurídico y por su conducto la víctima, la defensa particular y Defensa Oficial de los imputados, del contenido de la presente resolución.

**A S I**, por mayoría lo resolvieron los Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **M. en D. NADIA LUZ MARÍA LARA CHAVEZ**, Presidenta de Sala y ponente en el presente asunto, **M. en D. LUIS JORGE GAMBOA OLEA**, integrante, y el





TOCA PENAL NUM. 45/2021-8-4-OP  
 CAUSA PENAL NUM. JC/1112/2020.  
 RECURSO: Apelación.  
 MAGISTRADA PONENTE:  
 NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Magistrado **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, quien formula voto particular en los siguientes términos:

**VOTO PARTICULAR**

Que emite el Magistrado **ANDRÉS HIPOLITO PRIETO** en el Toca Penal número **45/2021-8-OP**, con fundamento en el artículo **43** de la Ley Orgánica del Poder Judicial y **67** último párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, en los términos siguientes:

El suscrito no comparte las consideraciones que le dan sustento a la presente determinación, formada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la Defensa Particular de los imputados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; así como la Defensa Particular del imputado \*\*\*\*\* contra el auto de vinculación a proceso de fecha diez de octubre de dos mil veinte, dictada en contra de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por el delito de **ROBO CALIFICADO**, previsto y sancionado por el artículo 174 fracción IV, en relación con el 176 inciso a), fracción I, del Código Penal, cometido en agravio de \*\*\*\*\* y la persona moral \*\*\*\*\*; contrario al criterio de la mayoría, considero lo siguiente:

La probabilidad que los imputados tienen en la participación del ilícito que nos ocupa, se surte con la imputación directa que hace la víctima \*\*\*\*\* en contra de los detenidos en la calle \*\*\*\*\* , del poblado de \*\*\*\*\* , de este Municipio, ya que si bien en el relato se

refiere que fueron dos masculinos quienes lo despojaron del dinero, también es cierto que el señalamiento lo hace por cuanto a los detenidos y, éstos son los cuatro imputados.

Además, su dicho se asocia al informe policial homologado suscrito por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , del que se desprende que el día \*\*\* de \*\*\*\*\* de dos \*\*\* \*\*\*\*\* , aproximadamente a las 13:00 horas, al acudir al llamado de auxilio en la calle \*\*\*\*\* , del poblado de \*\*\*\*\* , Morelos; a unos tres o cinco metros se percatan que había alrededor de diez a quince personas, al llegar observan que la Ronda de \*\*\*\*\* tenía detenidos a cuatro masculinos por un robo, como un vehículo \*\*\*\*\* azul, con placas de México, estaba atravesado, el cual, al ser revisado encuentran en su interior la mochila que contiene el numerario que ponen a disposición, junto con los cuatro detenidos, **aquí imputados**, en la que participan los agentes policiales \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* . El primero de los agentes policiacos nombrado detiene a \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , el segundo agente a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y, el último nombrado detiene a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .

Informe policial homologado que si bien, como lo alegan los **inconformes**, resulta contradictorio con las declaraciones judiciales de los imputados \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quienes afirman diferentes circunstancias de tiempo, lugar y modo de sus respectivas detenciones; así como con los testimonios de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien es coincidente con lo referido por los dos primeros imputados nombrados y, el testigo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* es con lo depuesto por el imputado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .



TOCA PENAL NUM. 45/2021-8-4-OP  
CAUSA PENAL NUM. JC/1112/2020.  
RECURSO: Apelación.  
MAGISTRADA PONENTE:  
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No obstante lo anterior, deben declararse inoperantes los agravios expuestos por ambas Defensas Particulares; en virtud de que las **pruebas contradictorias**, no implica de modo alguno la obligación imperativa de dar prevalencia a éstas, ya que tal evaluación queda reservada, a las resultas de la investigación complementaria en la que, el Fiscal deberá decidir si formula acusación penal o no.

Lo anterior, en razón de que en el sistema penal acusatorio no se otorga a la primera etapa una fase determinante, sino meramente preliminar, porque los datos de pruebas de cargo en este estadio no tienen el alcance de un estado probatorio contradictorio a nivel de auto de término constitucional en este nuevo sistema acusatorio adversarial, es exclusivamente de naturaleza preliminar, pues el auto de vinculación no resuelve el fondo del asunto, sino que su finalidad es determinar si los datos de prueba justifican la continuación del proceso que se lleva a una etapa posterior intermedia de depuración, máxime que en el auto señalado el Juez no puede depurar anticipadamente, salvo un caso de excepción que impidiera la apertura de la continuidad, pues ello implicaría, en su caso, que no hubiera ni siquiera un estado de contradicción, sino un estado absoluto de desvanecimiento de datos.

Orientan este criterio la Tesis: II.2o.P.80 P (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con registro digital 2019450, Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III, página 2571, cuya sinopsis reza:

***“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO  
DICTADO DENTRO DE LA AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO  
CONSTITUCIONAL. EN ESTA RESOLUCIÓN EL ALCANCE***

**DE UN ESTADO PROBATORIO CONTRADICTORIO ES EXCLUSIVAMENTE DE NATURALEZA PRELIMINAR.**

*Cuando se dicta un auto de vinculación a proceso dentro de la ampliación del término constitucional, no es el momento oportuno para oponer las pruebas contradictorias que obren en autos, y dar prevalencia a unas sobre las otras, ya que esa evaluación queda reservada, en su caso, para la etapa intermedia, toda vez que en el sistema penal acusatorio no se otorga a las primeras etapas una fase determinante, sino meramente preliminar, que si bien ya eran así en el sistema tradicional, ahora son todavía más formales y meramente preliminares, por lo cual, el alcance de un estado probatorio contradictorio a nivel de auto de término constitucional en este nuevo sistema acusatorio adversarial, es exclusivamente de naturaleza preliminar, pues el auto de vinculación no resuelve el fondo del asunto, sino que su finalidad es determinar si los datos de prueba justifican la continuación del proceso que se lleva a una etapa posterior intermedia de depuración, máxime que en el auto señalado el Juez no puede depurar anticipadamente, salvo un caso de excepción que impidiera la apertura de la continuidad, pues ello implicaría, en su caso, que no hubiera ni siquiera un estado de contradicción, sino un estado absoluto de desvanecimiento de datos. Así, la autoridad constitucionalmente facultada para determinar bajo su responsabilidad si existen datos insuficientes para la continuidad del proceso, es el Juez de Control, por lo cual, en el amparo no puede sustituirse esa valoración que es evidente y eminentemente preliminar.”*

Cabe puntualizar que del examen del relato de la víctima \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , contrario a lo alegado por los **inconformes**, la aludida víctima en ningún momento afirmó que los activos se retiraron abordo de un vehículo \*\*\*\*\*; sino que señala que después de que escuchan el disparo y que gritan que tenían detenidos a los rateros, acude



TOCA PENAL NUM. 45/2021-8-4-OP  
CAUSA PENAL NUM. JC/1112/2020.  
RECURSO: Apelación.  
MAGISTRADA PONENTE:  
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

al lugar y es cuando les dice a los policías que esos sujetos eran los que le habían robado; de ahí lo infundado de los motivos de disenso expuestos al respecto.

Bajo las relatadas consideraciones, puedo concluir que realizando un test de razonabilidad, en la especie se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como los previstos en el numeral 316, del Código Nacional de Procedimientos Penales para vincular a proceso a los imputados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; pues en el caso se les formuló imputación en su contra, se les otorgó la oportunidad de declarar, lo cual hicieron los cuatros imputados; así como de los antecedentes de investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprenden datos de prueba que establecen se ha cometido un hecho que la ley señala como delito de **ROBO CALIFICADO**, cometido en agravio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y la persona moral \*\*\*\*\* \*.\* \*\* \*.\* y, existe la probabilidad que los aludidos imputados lo cometieron o participaron en su comisión.

Es aplicable también la siguiente Tesis de Jurisprudencia de Tribunales Colegiados.

**Registro digital:** 2017728  
**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
**Décima Época**  
**Materia(s):** Penal  
**Tesis:** XVII.1o.P.A. J/19 (10a.)  
**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.  
Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 2388  
**Tipo:** Jurisprudencia

**AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. TEST DE RACIONALIDAD QUE PROCEDE APLICAR PARA EL ESTUDIO DE LOS DATOS DE PRUEBA, A PARTIR DE LOS CUALES PUEDE ESTABLECERSE**

## **QUE SE HA COMETIDO UN HECHO IMPUTADO COMO DELITO [MODIFICACIÓN DE LA TESIS XVII.1o.P.A.31 P (10a.)].**

Este Tribunal Colegiado de Circuito, en la tesis aislada **XVII.1o.P.A.31 P (10a.)**, estableció el test de racionalidad que procede aplicar por el tribunal de amparo, en relación con los antecedentes de investigación como canon de control de la legalidad del auto de vinculación a proceso. Ahora bien, una nueva reflexión sobre el tema, lleva a este órgano jurisdiccional a modificar dicho criterio, para ahora definir el test que procede aplicar para el estudio de los datos de prueba a partir de los cuales puede establecerse que se ha cometido un hecho imputado como delito, el cual tiene como objetivo diferenciar el nivel de exigencia probatoria que es aplicable en las resoluciones susceptibles de ser dictadas en la audiencia inicial, frente a la sentencia definitiva dictada en el juicio oral. En la premisa fáctica se requiere para la aceptación o rechazo de una teoría: a) Una hipótesis (teoría del caso): Es una proposición que tiene como sustento un hecho captado por medio de los sentidos. b) Los enunciados que integran la hipótesis; razonamientos con cierta probabilidad o verosimilitud. c) La verificabilidad de los enunciados, mediante la existencia de datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión y, la valoración debe ser racional, es decir, aquella que en su práctica emplea elementos o reglas racionales, lógicas, máximas de experiencia, método científico y pensar reflexivo, para valorar e interpretar los resultados de la aportación de datos de prueba en conjunción con lo alegado para determinar qué puede dar o considerar como probado, que en última instancia no es más que evaluar el grado de probabilidad, con fundamento en los medios disponibles, si puede considerarse como verdadera una hipótesis sobre los hechos. d) La aceptación o rechazo de la hipótesis, mediante la argumentación de la hipótesis aceptada y la refutación, por contrastabilidad, de la rechazada. La aceptabilidad de una hipótesis es un juicio sobre su confirmación y no refutación. Una vez confirmada debe someterse aún a la refutación examinando los posibles hechos que -de existir- invalidarán o reducirán el grado de probabilidad de la hipótesis, es decir, el Juez contrasta unas afirmaciones -hipótesis- poniendo a prueba su valor explicativo. Una hipótesis se considera confirmada por un dato o medio de prueba si existe un nexo causal o lógico entre ambas, de modo que se configure una razón para su aceptación. La confirmación corresponde a una



TOCA PENAL NUM. 45/2021-8-4-OP  
CAUSA PENAL NUM. JC/1112/2020.  
RECURSO: Apelación.  
MAGISTRADA PONENTE:  
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

inferencia en virtud de la cual, a partir de unos datos de prueba y de una regla que conecta a esos datos de prueba con la hipótesis, se concluye aceptando la veracidad de esta última.

Sin que de los antecedentes de investigación se advierta dato de prueba con el que se actualice alguna causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito; de ahí que sea procedente **CONFIRMAR** la resolución alzada

**ATENTAMENTE**

**MAGISTRADO ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.  
INTEGRANTE.**

LAS FIRMAS QUE CALZAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN CORRESPONDEN AL TOCA PENAL 45/2021-8-4-OP NLMLC/TQGS/ACG.